

**RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR
DIEGO ORTIZ**

RESOL. EXTA NRO. _403_/

SANTIAGO, septiembre 09 de 2.020.-

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

b) Lo dispuesto en el artículo 436, N° 2 del Código de Justicia Militar.

c) El artículo 21 N° 3 y N° 5, de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado.

d) Lo señalado en el artículo 7º, N° 5 del Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y;

e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 269, de 27.06.2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial N° 42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición del público en http://www.carabineros.cl/transparencia/normativa_a7g.html#resolex, bajo el título "Resoluciones Exentas.

CONSIDERANDO:

El día 12 de agosto de 2020, ingresó al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, solicitud de información que quedó registrada bajo el ID N° AD009W0052782, en que requirió:

[...] "EN VIRTUD DE LA LEY 20.285, SOLICITO SE ME ENTREGUE LA METODOLOGÍA PARA CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS DE CARABINEROS PARA EL MANEJO DE GRANADAS LACRIMÓGENAS Y CARABINAS LACRIMÓGENAS. INDICAR SI LOS FUNCIONARIOS TIENEN CONTACTO DIRECTO CON EL GAS Y QUÉ TAN RECURRENTE ES ÉSTE, EN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS DE FUERZAS ESPECIALES. INCLUIR DESCRIPCIÓN DE CUALQUIER MÓDULO PRÁCTICO, EN ESPECIAL LOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON CONTACTO DIRECTO ENTRE LOS FUNCIONARIOS Y EL GAS LACRIMÓGENO."

2. Que, en relación al tenor de lo consultado, se indica que no es posible hacer entrega de la información requerida, en razón a lo que a continuación se indica:

2.1.-Que, respecto a la metodología para capacitar, es dable señalar, que no es posible hacer entrega de la información requerida por cuanto, el artículo 436 N° 2 del Código de Justicia Militar disponen: “Se entiende por documentos secretos... entre otros:

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;”

2.2.-Que, en virtud de lo solicitado, se asimila a lo relacionado a planes de operación, como estrategia a seguir en diferentes escenarios según los cursos de acción que se generen, en consecuencia, se encuentra inserta dentro del plan operativo elaborado con motivos de los servicios policiales ordinarios o extraordinarios, que trae aparejada las medidas implementadas desarrollados a fin de resguardar el orden público en las regiones del país, por el estamento institucional pertinente.

2.3.-Además, la información requerida, comprende detalles específicos de planes operativos, tales como utilización, forman de accionar, formas de desplazamiento, entre otros, el cual representa un grave desmedro a la seguridad pública, debido a que, al ser usada para los fines contrarios a los roles Institucionales, atentaría de forma irreversible a la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, divulgar propiamente como concepto de lo que significa metodología para capacitar, no conlleva directamente a los recursos logísticos utilizados por Carabineros de Chile, para la vigilancia, patrullaje y cumplimiento de medidas de protección policial, como asimismo la cantidad y tipo de vehículos policiales utilizados en cada operativo, implicaría dar a conocer la planificación institucional que gobierna el actuar de la entidad policial requerida, lo que podría impedir que dicha repartición desarrollara y aplicara las técnicas y tácticas adecuadas que le permitan cumplir la principal misión que le ha sido encomendada, cual es, mantener el orden público, o reestablecerlo en caso de haber sido quebrantado.

Por ende, mantenido en reserva lo requerido, ya que de lo contrario pasaría a ser previsible tornándose ineficaz.

3. Que, la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado, recoge el mandato constitucional, y el artículo 21, al regular las causales de secreto o reserva, consigna en el numeral 3º, que no se podrá entregar la información, en lo que interesa, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte [...] particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública”.

4. Que, sobre el particular, el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, dispone: “las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a

la información son las siguientes (...5) cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.” Causal que tiene relación directa con la contemplada en el artículo 7º N° 5º del Reglamento de la ley en comento.

5. Que, por tanto, el artículo 436 del Código de Justicia Militar al indicar materias que son objeto de reserva o secreto, debe entenderse que sus regulaciones poseen el estatus de ley aprobada mediante quórum calificado, quedando amparada por tanto en el secreto prescrito por la Ley N° 20.285 en su artículo 21 N° 5. El criterio indicado ha sido recogido por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 48.302, de fecha 26.10.2007, que puede encontrar en la página web www.contraloria.cl.

6. Que, a su turno el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República prescribe que son “públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Habiendo señalado lo anterior, es menester analizar el estatus de ley de quórum calificado del Código de Justicia Militar, para de esta forma poder inferir, necesariamente, que los secretos que éste regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada supra.

Que, en efecto, con la modificación del artículo 8º inciso 2º en la Constitución Política de la República, se ha entendido por la doctrina la inclusión de la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los Órganos del Estado dentro de la categoría de las leyes las cuales requieren ser aprobadas mediante quórum calificado.

7. Que, es menester indicar lo señalado en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que se “entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

08. Que, la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Queja Rol C-21.377-2015, de 16 de marzo de 2016, ha señalado que cuando la norma consagra el secreto de la información, ésta se basta a sí misma, sin que sea necesario acreditar la forma específica en que la publicidad produce un perjuicio.

09. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia al resolver Reclamo de Amparo por denegación de Acceso que un medio de comunicación social presentó en Contra de Carabineros de Chile, Rol C1421-2012, de 09.01.2013, que pidió copia de los manuales de Fuerzas Especiales de Carabineros que se fundieron en un único protocolo el 2011, posible de resumir como sigue: el Consejo rechaza el amparo, “toda vez que se configura la causal de secreto alegada por el órgano en cuestión

Carabineros de Chile. Divulgar el protocolo del estamento institucional de FF.EE de Carabineros implicaría dar a conocer la planificación institucional que gobierna su actuar, lo que podría impedir que la Repartición desarrollara y aplicara las técnicas y tácticas adecuadas que le permitan cumplir con su principal misión encomendada: restablecer el orden público en caso de quebrantamiento. Por tanto, afecta el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros y a la seguridad pública.”

10. A mayor abundamiento, esta posición ha sido ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Ilegalidad Rol C-4366-2012 que conoció la Tercera Sala de dicho Tribunal, y falló que la reserva o secreto en que deben mantenerse los documentos a los que le da esta característica el artículo 436 del Código de Justicia Militar.

11. Que, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de recurso de Queja Rol 21.377-2015, de fecha 16.03.2016, ha señalado que cuando la norma establece el secreto de la información, ésta se basta a sí misma, sin que sea necesario fundamentar el por qué; por cuanto la razón subyace en la determinación del legislador al aprobar la norma que establece el secreto o reserva.

En razón a lo anterior, el objeto de reserva o secreto, es la afectación, la que debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar dicha reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños de publicidad que provocaría serían superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso de la información y al principio de Publicidad, especialmente considerando que conforme a lo establecido en el artículo 11, letra c), de la Ley de la 20.285.

12. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia al resolver Reclamo de Amparo por denegación de Acceso, referida a los vuelos, número de personal desplegado y los controles efectuados en tres regiones del país, presentó en Contra de Carabineros de Chile, Rol C937-2018, de 12.03.2018, por cuanto su divulgación afectaría gravemente el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada y, consecuentemente con ello las medidas desplegadas por Carabineros de Chile para asegurar el orden público en tres regiones de nuestro país, la que puede encontrar en la página web www.contraloria.cl. banner Jurisprudencia.

13. Que, conforme a las disposiciones legales y constitucionales mencionadas, Carabineros de Chile se encuentra impedido de entregar cualquier información que permita de alguna forma revelar los planes de operación o de servicio de Carabineros, ya que, en la práctica, la entrega de este tipo de información produciría un daño o detrimento en el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de información en los términos establecidos en los considerandos de la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFÍQUESE la presente al solicitante, a través del medio que designó en su solicitud, informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

III. INCORPÓRESE, en virtud a lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Público y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.




JUAN C. RODRIGUEZ HUERTA
Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. INFO. PUBL. Y LOBBY (1)


MJS/ 120764053